



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FRAN HENRY TORRADO, en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la sociedad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que el 6 de mayo de 2020, ingresó a trabajar con la empresa JYH CONSULTORIAS Y PROYECTOS S.A.S y fue afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL
- Agrega que, el 6 de mayo de 2020, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó “TRAUMA EN TOBILLO Y PIE DERECHO, LESIÓN DE ARTERIA TIBIAL ANTERIOR Y TIBIAL POSTERIOR DE PIE DERECHO, LESIÓN DE NERVIOS TIBIAL POSTERIOR A NIVEL DEL MALÉOLO MEDIAL DE TOBILLO DERECHO, FRACTURA CONMINUTA DE PILÓN TIBIAL DERECHO, FRACTURA DE MALÉOLO LATERAL TRANSINDESMAL DE TOBILLO DERECHO, FRACTURA LUXACIÓN DE ASTRÁGALO DERECHO Y AMPUTACIÓN DE PIE DERECHO POR ENCIMA DEL TOBILLO” y que debido a la gravedad de las lesiones fue atendido por la Póliza SOAT No. 121920100 de Liberty Seguros que correspondía al motocarro de placas 306 ABK, en el que se desplazaba.
- Destaca que debido a las complicaciones sufridas por la amputación de su pierna, el pasado 8 de febrero su médico tratante le otorgó una incapacidad laboral de 30 días contados a partir de dicha data hasta el 9 de marzo último y posteriormente, le concedió otra de 45 días que finalizaron el 24 de abril siguiente, advirtiendo que las mismas fueron presentadas para su pago ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -ARL, quien guardó silencio.
- Indica que, en razón a lo anterior, el 6 de abril del año en curso radicó derecho de petición ante la ARL accionada, solicitando el pago de las incapacidades antes descritas y, frente a lo cual, el siguiente 21 de abril recibió una respuesta negativa, en la que se señala respecto de la primera incapacidad que “no se

cargó el certificado de la misma, por tal motivo fue devuelta en radicación” y en cuanto a la segunda que “fue devuelta en radicación, puesto que se expidió por 45 días y el máximo de días que se reconocen de un certificado de Incapacidad Temporal es de 30”.

- Pone de presente que es una persona de escasos recursos económicos, cuyos ingresos provienen exclusivamente de lo que percibe mensualmente por su trabajo, por lo que las incapacidades adeudadas son el único capital con el que cuenta para solventar sus necesidades básicas y las del hogar a su cargo; situación que lo ha obligado a adquirir préstamos con personas naturales y entidades financiera.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al debido proceso y al mínimo vital, por lo que solicita se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL que proceda a reconocer y pagar de inmediato las incapacidades que le fueron otorgadas por el término de 30 días comprendidos entre el 8 de febrero al 9 de marzo de 2022 y, de 45 días contados a partir del 10 de marzo hasta el 24 de abril de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

Contesta la demanda precisando que los certificados de incapacidad temporal del 8/02/2022 al 09/03/2022 y del 10/03/2022 al 24/04/2022, fueron remitidos a la Gerencia de Indemnizaciones para su estudio, área que determinó la pertinencia del pago del subsidio deprecado, destacando que la primera de aquéllas fue objeto de liquidación y se encuentra en trámite de pago, por lo que la consignación se verá reflejada en la cuenta bancaria del accionante en un término no superior a 5 días hábiles.

En relación con la segunda incapacidad otorgada al señor FRAN HENRY TORRADO, indica que no se advierte en los sistemas de información soporte de su radicación en la entidad, ni tampoco se evidencia tal circunstancia en los anexos de la acción de tutela, pese a lo anterior, señala que la misma fue remitida a auditoria para su análisis y pertinencia del pago, concluyendo que no es posible en razón a la falta del certificado de incapacidad temporal o de licencia requerido, conforme a los arts. 8 y 9 de la Resolución No. 2266 de 1998. Sin embargo, manifiesta que, con el fin de continuar el trámite de análisis para su pago, mediante correo electrónico remitido al accionante el pasado 4 de mayo, le solicitó el envío del certificado de la incapacidad de fecha de inicio 10/03/2022, corregido por quien expidió la incapacidad, en razón a que el periodo de la misma no puede ser mayor a 30 días.

Por lo expuesto, considera que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado y, por tanto, solicita negar las pretensiones de la demanda de tutela, reiterando que dentro del marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando poner en riesgo o vulnerar los derechos fundamentales del actor.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión FRAN HENRY TORRADO, en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al debido proceso y al mínimo vital, por tanto, se encuentra legitimado para la interposición de la presente tutela.

2.2. Legitimación por pasiva

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, es una entidad particular que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, a la cual el accionante se encuentra vinculado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquél invoca.

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas. Si tras este análisis se comprueba que la intervención de la justicia constitucional es procedente y hay cabida para un estudio de fondo, deberá establecerse, si en el presente caso se configura un hecho superado o, por el contrario, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades a él otorgadas por el término de 30 días, comprendidos entre el 8 de febrero al 9 de marzo de 2022 y, de 45 días contados a partir del 10 de marzo hasta el 24 de abril de 2022.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Frente al tema particular la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-291 de 2020, reiteró:

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“(…)En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁶, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo se puede acudir a ella i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción preferente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁷ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸.*

De acuerdo con el sistema normativo colombiano actual, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria⁹.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”¹⁰.(…)”

⁶ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁷ D.2591/91, Art. 8.

⁸ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁹ A partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad. Esto, debido a que el artículo 6º de la ley en comento suprimió el literal g, que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 había adicionado al artículo 41 de la Ley 122 de 2007 y, que en su tenor señalaba como competencia de la Superintendencia, en virtud de su función jurisdiccional, el “Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

¹⁰ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen *per se* el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a *“la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa pueden generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Frente a ese tópico, en la providencia citada en párrafos precedentes, se reiteró:

“(…)El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez¹¹. Los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud¹².

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, esta corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.” (…)

¹¹ Ver sentencia T-200 de 2017.

¹² *Ibíd.*

4.3. Aspectos relativos al pago de incapacidades

En cuanto a la responsabilidad en el pago de las incapacidades, es necesario establecer, en primer lugar, el origen de la contingencia, esto es, si proviene de una enfermedad común, en cuyo evento la asume el sistema general de salud, o si esta ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al trabajo; en este último supuesto, la obligación recae en el sistema general de riesgos laborales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2021, señaló:

*“(...) 24. La jurisprudencia ha distinguido tres tipos de incapacidades: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”¹³ (negrilla original).*

*La incapacidad temporal o permanente puede **tener origen laboral** o común. En el primer escenario, según el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013¹⁴, la ARL deberá reconocer la prestación desde la ocurrencia del accidente de trabajo o desde el diagnóstico de la enfermedad profesional¹⁵. Este pago debe efectuarse “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”¹⁶. (...)”*

5. Del Caso en concreto

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede, en principio, para obtener el pago de incapacidades laborales, pues para el logro de dicho propósito existen otros mecanismos judiciales, salvo cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, o se trate de persona en estado de debilidad manifiesta o que gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, en el sub iudice, el accionante FRAN HENRY TORRADO, en el amparo interpuesto señala que no posee ingreso económico alguno diferente al que recibe como contraprestación a su trabajo y que él es el encargado del sostenimiento de su hogar, por lo que se ha visto obligado a acudir a préstamos con personas naturales y entidades financieras para su sostenimiento, afirmaciones que se presumen ciertas en el presente caso, atendiendo a que no fueron desvirtuadas por la

¹³ Sentencias T-920 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ “Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999”.

¹⁵ “**Artículo 1.** Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así: **Parágrafo 1°.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. // En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. // Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

ARL accionada y, a su vez se entiende que con la falta de pago de las prestaciones económicas inherente a las incapacidades reclamadas se ve afectado su mínimo vital, ello en la medida que su salario es su única fuente de ingresos, amén de que dan cuenta del apremiante estado de necesidad en que aquél se encuentra, por cuya razón, a pesar de la existencia de la vía ordinaria como mecanismo idóneo para reclamar el pago de las misma, resulta que se abre paso la acción de tutela para el estudio de fondo del caso sometido a consideración de esta Agencia Judicial.

Zanjado el anterior asunto y, con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de decirse que como se desprende del libelo y acervo probatorio, el 6 de mayo de 2020, el accionante FRAN HENRY TORRADO sufrió un accidente de origen laboral, por el cual desde entonces se encuentra recibiendo atención médica para su diagnóstico de AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN ALGUN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO, así como también que el pasado 8 de febrero su médico tratante le otorgó una incapacidad laboral de 30 días contados a partir de dicha data hasta el 9 de marzo último y, posteriormente, otra de 45 días que finalizaron el 24 de abril siguiente, las cuales fueron presentadas para su pago ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -ARL, sin que a la presentación de la demanda de tutela hayan sido canceladas.

Ahora bien, frente a la situación planteada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional manifestó que la incapacidad otorgada al accionante FRAN HENRY TORRADO por el término de 30 días contados a partir del 08/02/2022 hasta el 09/03/2022, se liquidó y se encuentra pendiente de pago, lo cual tendrá lugar en un término no superior a 5 días hábiles; de igual manera, señaló que a pesar de no encontrarse radicado en la entidad el auxilio otorgado por el galeno tratante desde el 10/03/2022 al 24/04/2022, el pasado 4 de mayo, solicitó al accionante el envío corregido del certificado de esa incapacidad, en razón a que el periodo otorgamiento no puede ser mayor de 30 días. Por tanto, considera que en el presente caso se configura una carencia actual por un hecho superado

En este punto, debe advertirse que la secretaria del Despacho entabló comunicación con el accionante FRAN HENRY TORRADO, en los términos de la constancia secretarial que antecede a la presente providencia, quien afirmó no haber recibido en su cuenta bancaria pago alguno por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, lo que significa entonces que el hecho que motivó al accionante a solicitar la protección constitucional no ha desaparecido, puesto que ésta última compañía procedió únicamente a reconocer el pago de la prestación económica inherente a la incapacidad otorgada a partir del 08/02/2022 al 09/03/2022, sin que a la fecha se hubiese efectuado el pago de la misma al señor TORRADO y, por tanto, es claro que persiste las razones que dieron lugar al presente amparo, por lo que no es posible señalar que haya operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en ese sentido, como tampoco en lo que toca con el pago del auxilio monetario de la expedida entre el período comprendido entre el 10/03/2022 hasta 24/04/2022, ya que en relación a aquélla se limitó a solicitarle el certificado de incapacidad corregido, es decir, tampoco efectuó el pago de la misma, lo cual, se itera es lo aquí pretendido.

Expresado lo anterior, debe continuarse con el estudio del amparo constitucional, recapitulando al efecto que revisados los anexos de la tutela se advierte que las dos incapacidades expedidas a FRAN HENRY TORRADADO derivaron del diagnóstico sufrido por el accidente de trabajo que tuvo lugar el 6 de mayo de 2020, y que por tanto, al tener origen laboral, le corresponde garantizarlas a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, obligación que se evidencia no es desconocida por parte de dicha entidad, pues en la contestación a la tutela reconoció la pertinencia del pago de las mismas e, incluso, señaló que procedió a liquidar la primera de la otorgadas al accionante, encontrándose en proceso para el pago y la segunda, según se infiere, procedería a realizar su reconocimiento y pago cuando se aportara el certificado de incapacidad corregido.

De acuerdo con lo anotado, este Despacho no encuentra en el diligenciamiento justificación o motivo alguno para que a la fecha POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL continúe absteniéndose de proceder al pago de las prestaciones económicas otorgadas a su afiliado FRAN HENRY TORRADO, puesto que, itérese, pese a habersele liquidado la primera de las incapacidades a la fecha no ha tenido lugar su pago, amén de que no tiene asidero la afirmación hecha por parte de aquella de que en la entidad no se registra el soporte de radicación de la incapacidad temporal correspondiente a 45 días, si en cuenta se tiene que en los anexos de la demanda se observa comunicación por ella –Positiva Cia. de Seguros- dirigida al accionante, véase folios 38 a 40 contentivos en el pdf. 001 del expediente digital, en la cual le indican que la misma es devuelta porque se expidió por 45 días y el máximo que se reconoce de un certificado es de 30 días, instándolo a acudir a la IPS que la emitió y solicitarle la corrección respectiva, argumento que vuelve a traer en la contestación de la tutela para apoyar su actuación de no proceder al pago de ese auxilio económico.

Respecto de ese último aspecto, debe decir que tal explicación no encuentra eco en esta Instancia, si en cuenta se tiene que el *“certificado de incapacidad temporal, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*, según se expresó en la Sentencia T-401 de 2017, amén de que la normativa en la que se apoya para exigir la corrección del certificado, esto es, el Art. 10 de la Resolución 2266 de 1998, fue expedida por el Instituto de Seguros Social como una directriz para el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales dentro de esa entidad, es decir, se refiere a lineamientos ajenos a la aquí accionada y, por ende, no vinculantes al accionante, máxime cuando a ese particular no existe una regulación general dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que acceder al amparo deprecado, habida cuenta que en el presente caso se presenta una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, ya que sin razón alguna la accionada demora el pago de una prestación económica a la cual se tiene derecho y se requiere para sufragar los gastos relacionados con la digna subsistencia de FRAN HENRY TORRADO, su hogar y los generados para el cuidado de su salud y, para el efecto, se ordenará a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda

liquidar, reconocer y cancelar en favor del señor FRAN HENRY TORRADO, las incapacidades que le fueron otorgadas por el término de 30 y 45 días a partir del 8 de febrero al 9 de marzo de 2022 y del 10 de marzo hasta el 24 de abril de 2022, que le fueron presentadas y negadas a aquél a través de su comunicación con fecha 21/04/2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, a la salud y al mínimo vital del señor **FRAN HENRY TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.507 de Bucaramanga, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, LIQUIDE, RECONOZCA y CANCELE en favor del señor **FRAN HENRY TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.507 de Bucaramanga, las incapacidades otorgadas por el término de 30 y 45 días a partir del 8 de febrero al 9 de marzo de 2022 y del 10 de marzo hasta el 24 de abril de 2022, respectivamente y que le fueron presentadas y negadas a aquél a través de su comunicación con fecha 21/04/2022.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7519eac89e1fc59126770396f2196844286da7665719dc0f485a54c17f1c4c**

Documento generado en 16/05/2022 08:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>